

**RESOLUCIÓN SOBRE LA SOLICITUD DE TELEFÓNICA DE DECLARAR COMO NO RAZONABLE LA PROVISIÓN EN CONDICIONES REGULADAS DE UN CIRCUITO ORLA-E A 100 Mbit/s EN SEVILLA Y AUTORIZARLE A TRASLADAR A COLT LOS COSTES DE DICHA PROVISIÓN**

**IRM/DTSA/002/18/100Mbps SEVILLA**

**SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA**

**Presidenta**

D<sup>a</sup>. María Fernández Pérez

**Consejeros**

D. Benigno Valdés Díaz

D. Mariano Bacigalupo Saggese

D. Bernardo Lorenzo Almendros

D. Xabier Ormaetxea Garai

**Secretario de la Sala**

D. Joaquim Hortalà i Vallvé, Secretario del Consejo

En Madrid, a 7 de septiembre de 2018

Visto el expediente relativo a la solicitud de autorización de Telefónica de España S.A.U. en relación con la provisión de un servicio de línea alquilada terminal tipo Fast Ethernet a 100 Mbit/s a Colt Telecom España S.A.U., la **SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA** acuerda lo siguiente:

**I ANTECEDENTES**

**Primero.- Solicitud de Telefónica**

Con fecha 27 de marzo de 2018, se recibió en esta Comisión un escrito de Telefónica de España, S.A.U. (en adelante, Telefónica) por el que solicita que se admita la no razonabilidad de la provisión, en precios y condiciones reguladas, de un circuito Fast Ethernet a 100 Mbit/s solicitado por Colt Telecom España S.A.U. (en adelante, Colt) en la provincia de Sevilla y, en consecuencia, que se le autorice a variar las condiciones generales de suministro y a trasladar a Colt el coste de la provisión que, según sus cálculos, asciende a 74.900€.

Telefónica justifica su petición de acuerdo con el Anexo 3 de la Oferta de Referencia de Líneas Alquiladas (ORLA) en el que se señala que excepcionalmente, previa información al operador solicitante y autorización de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (CNMC), podrá aplicar recargos adicionales en aquellas líneas terminales que, aun estando dentro del

ámbito del servicio, resulten tener un coste de creación de infraestructuras dedicadas excepcionalmente alto que no haga viable económicamente su provisión.

Asimismo, Telefónica considera que la fecha de inicio para atender la provisión del circuito debería ser el día siguiente a la notificación de la Resolución de la CNMC que dé contestación a su solicitud.

### **Segundo.- Inicio de procedimiento administrativo**

Con fecha 28 de marzo de 2018, siguiendo las previsiones de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante, LPAC), la Dirección de Telecomunicaciones y del Sector Audiovisual (DTSA) inició el presente procedimiento administrativo, comunicando este hecho a Colt y Telefónica.

### **Tercero.- Incorporación de documentos procedentes de los expedientes IRM/DTSA/005/17 e IRM/DTSA/001/18**

Con fechas 1 de agosto de 2017 y 9 de febrero de 2018, Telefónica presentó sendas solicitudes de autorización para modificar las condiciones generales de suministro y permitirle trasladar los costes de provisión del servicio a los operadores, similares a la que es objeto de este procedimiento, en relación con unos circuitos de idénticas características al actualmente pedido por Colt.

Con fechas 15 de septiembre de 2017 y 22 de febrero de 2018 se iniciaron los correspondientes procedimientos (IRM/DTSA/005/17 e IRM/DTSA/001/18) y se realizaron sendos requerimientos de información a Telefónica. Esta operadora dio contestación mediante escritos de fecha 4 de octubre de 2017 y 12 de marzo de 2018, aportando detalles de la red e infraestructuras disponibles en la ubicación y alrededores, de los equipos instalados y de los servicios minoristas y mayoristas que prestaba, especificando la velocidad y tecnología de cada uno de ellos.

Ambos expedientes fueron declarados concluidos y archivados<sup>1</sup> por desistimiento de la propia Telefónica tras las anulaciones de los pedidos de provisión de los circuitos efectuadas por los operadores interesados.

Por su relación con el presente expediente y su relevancia para la determinación y conocimiento de los hechos puestos de manifiesto, ambos escritos de contestación de Telefónica se incorporaron al presente expediente.

---

<sup>1</sup> Mediante sendas Resoluciones de 19 de diciembre de 2017 y de 23 de mayo de 2018.

#### **Cuarto.- Alegaciones de Colt**

Con fecha 12 de abril de 2018, se recibió un escrito de alegaciones de Colt, sobre la solicitud de autorización presentada por Telefónica para trasladarle los altos costes de provisión del circuito Fast Ethernet a 100 Mbit/s que solicitó.

#### **Quinto.- Trámite de audiencia**

Mediante escrito de fecha 22 de mayo de 2018, se comunicó a las partes interesadas el trámite de audiencia del presente procedimiento, remitiéndoles el informe elaborado por la DTSA.

Con fechas 28 de mayo y 6 de junio de 2018, se recibieron sendos escritos de alegaciones de Colt y Telefónica.

## **II FUNDAMENTOS JURÍDICOS PROCEDIMENTALES**

### **PRIMERO.- Objeto del procedimiento**

El presente procedimiento tiene por objeto resolver sobre la solicitud planteada por Telefónica sobre la razonabilidad de la provisión, en precios y condiciones reguladas, de una línea alquilada terminal tipo Ethernet a 100 Mbit/s solicitada por Colt, y sobre si procede autorizarle el traslado a dicho operador de los costes derivados de la provisión de la citada línea.

### **SEGUNDO.- Habilitación competencial**

La competencia de la CNMC para intervenir resulta de lo dispuesto en la normativa sectorial. En este sentido, el artículo 6.5 de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (en adelante, LCNMC) señala que este organismo “*supervisará y controlará el correcto funcionamiento de los mercados de comunicaciones electrónicas*”, correspondiéndole a estos efectos “*realizar las funciones atribuidas por la Ley 32/2003, de 3 de noviembre<sup>2</sup>, y su normativa de desarrollo*”.

Según lo dispuesto en el artículo 12.5 y 70.2, letra g) de la Ley 9/2014, de 9 de mayo, General de Telecomunicaciones (en adelante, LGTel), la CNMC es competente para intervenir en las relaciones entre operadores o entre operadores y otras entidades que se beneficien de las obligaciones de acceso e interconexión, a petición de cualquiera de las partes implicadas o de oficio cuando esté justificado, con objeto de fomentar y, en su caso, garantizar la adecuación del acceso, la interconexión y la interoperabilidad de los servicios, así como la consecución de los objetivos establecidos en el artículo 3 del mismo texto legal.

---

<sup>2</sup> En la actualidad, la Ley 9/2014, de 9 de mayo, General de Telecomunicaciones.

Asimismo, los citados artículos 6 de la LCNMC y 70.2, letras a), b) y c) de la LGTel disponen que esta Comisión ejercerá, entre otras, las funciones de: (i) definición y análisis de mercados de referencia relativos a redes y servicios de comunicaciones electrónicas, (ii) la identificación del operador u operadores que posean un poder significativo en el mercado cuando no exista competencia efectiva y, (iii) en su caso la imposición de obligaciones regulatorias a los mismos. Todo ello de acuerdo con el procedimiento y efectos determinados en los artículos 13 y 14 de la citada LGTel y en su normativa de desarrollo.

En ejercicio de esta competencia, el 23 de noviembre de 2006, 23 de julio de 2009 y 11 de abril de 2013 se aprobaron la primera, segunda y tercera revisión de la definición y análisis del mercado de segmentos de terminación de líneas arrendadas al por mayor<sup>3</sup>, la designación de operador con poder significativo de mercado y la imposición de obligaciones específicas. En las citadas Resoluciones, la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones<sup>4</sup> (en adelante, CMT), tras definir y analizar el mercado de referencia, concluyó que dicho mercado no es competitivo e identificó a Telefónica como operador con peso significativo de mercado (PSM) en el mismo, imponiéndole las correspondientes obligaciones, en materia de acceso, precios, no discriminación y transparencia (publicación de oferta de referencia) entre otras.

De conformidad con lo establecido en el artículo 7.3 del Reglamento sobre mercados de comunicaciones electrónicas, acceso a las redes y numeración aprobado por Real Decreto 2296/2004, de 10 de diciembre<sup>5</sup> (en adelante Reglamento de Mercados), el organismo regulador podrá *“introducir cambios en las ofertas de referencia para hacer efectivas las obligaciones a las que se refiere este capítulo y establecerá, para cada tipo de oferta de referencia, el procedimiento para su aplicación y, en su caso, los plazos para la negociación y formalización de los correspondientes acuerdos de acceso; [...]”*<sup>6</sup>

En ejercicio de dicha habilitación competencial, mediante las Resoluciones de 20 de diciembre de 2007, 7 de diciembre de 2010, 18 de julio de 2013, de 23 de julio de 2015 y 23 de marzo de 2017, se aprobaron las sucesivas revisiones de la ORLA de Telefónica.

---

<sup>3</sup> Mercado 6 de conformidad con lo establecido en la Recomendación CE (2007/879/CE) de 17 de diciembre de 2007, relativa a los mercados pertinentes de productos y servicios dentro del sector de las comunicaciones electrónicas que pueden ser objeto de regulación ex ante [C(2007) 5406] y que de conformidad con lo establecido en la Recomendación CE (2014/710/UE) de 9 de octubre de 2014, ha pasado a estar incluido dentro del nuevo Mercado 4.

<sup>4</sup> Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, regulador sectorial sustituido por la CNMC mediante la Disposición adicional segunda de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la CNMC.

<sup>5</sup> Vigente en virtud de la Disposición Transitoria Primera de la LGTel.

<sup>6</sup> Transposición del artículo 9.2 de la Directiva 2002/19/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 7 de marzo de 2002, relativa al acceso a las redes de comunicaciones electrónicas y recursos asociados, y a su interconexión (Directiva de Acceso), modificada por la Directiva 140/2009/CE, de 25 de noviembre.

Por último, atendiendo a lo previsto en los artículos 20.1 y 21.2 de la LCNMC, y en el artículo 14.1.b del Estatuto Orgánico de la CNMC aprobado por Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, el órgano competente para resolver el presente procedimiento es la Sala de Supervisión Regulatoria de la CNMC.

### **III FUNDAMENTOS JURÍDICOS MATERIALES**

#### **PRIMERO.- Mercado de líneas alquiladas terminales al por mayor**

En la citada Resolución de la CMT de fecha 11 de abril de 2013<sup>7</sup> por la que se aprobó la tercera revisión de la definición y análisis del mercado de segmentos de terminación de líneas arrendadas al por mayor, entre las obligaciones impuestas a Telefónica como operador con peso significativo de mercado (PSM) se encuentra la obligación de ofrecer los servicios de líneas alquiladas mayoristas terminales a precios regulados. En el caso de las líneas alquiladas terminales prestadas sobre interfaces Ethernet dicha obligación se concretaba de la forma siguiente:

*“2.2 En lo que respecta a las líneas Ethernet, los precios se fijarán mediante el mecanismo de retail minus de forma que, en ningún caso, los precios ofrecidos a terceros por Telefónica podrán ser excesivos ni comportar una compresión de márgenes operativos del operador solicitante que impida la entrada de un operador eficiente tanto en los mercados minoristas conexos como en los mayoristas descendentes al de referencia. (...)*

*2.3 (...) Para las líneas con interfaces Ethernet, la razonabilidad de las peticiones vendrá dada en función del tipo de cobertura de la línea, siguiendo las directrices al respecto contenidas en la ORLA vigente.”*

La Oferta de Referencia de Líneas Alquiladas de Telefónica (ORLA) vigente, en su punto 3.1 señala, en relación con las líneas alquiladas Ethernet, que:

*“El apéndice 1B informa del tipo de cobertura prestada por cada central. El área de cobertura estándar se identifica como cobertura A. Para el área cubierta por las centrales identificadas como cobertura B ciertas solicitudes (principalmente por la necesidad de realizar una inversión considerable para construir la acometida de fibra en el domicilio del cliente) pueden no ser razonables en las condiciones estándar reguladas por esta oferta.”*

No obstante lo anterior, tal como Telefónica justifica en su solicitud, en el Anexo 3 de la ORLA se señala que, solo excepcionalmente -atendiendo a cada caso concreto- y previa autorización de la CNMC e información al operador solicitante, Telefónica podrá aplicar recargos adicionales en aquellas líneas terminales que, aun estando dentro del ámbito del servicio regulado, resulten tener un coste de

---

<sup>7</sup> Publicada en el B.O.E. número 105, de 2 de mayo de 2013.

creación de infraestructuras dedicadas extraordinariamente alto, de modo que no haga viable económicamente su provisión.

## **SEGUNDO.- Análisis del servicio ORLA-E a 100 Mbit/s objeto de la solicitud**

El circuito ORLA a 100 Mbit/s solicitado por Colt está destinado a un cliente ubicado en **[CONFIDENCIAL EXCEPTO PARA COLT**

**FIN CONFIDENCIAL]** y tiene una distancia inter-central (longitud) de 40,80 km. Es decir, se trataría de un servicio ORLA-E de zona 4 (más de 35 km y ámbito provincial), según se establece en la ORLA.

La ubicación del cliente se encuentra entre las localidades de **[CONFIDENCIAL EXCEPTO PARA COLT** **FIN CONFIDENCIAL]** y según la información enviada por Telefónica **[INICIO CONFIDENCIAL**

**FIN CONFIDENCIAL].**

Las centrales de ambas poblaciones están categorizadas como zona A en el fichero de cobertura de servicios ORLA tipo Ethernet, y en ellas Telefónica debe aplicar los precios regulados estándar recogidos en el anexo 3 de la ORLA, sin imputar ningún tipo de recargo o sobrecoste sobre los mismos<sup>8</sup>.

No obstante, Telefónica advierte que, si bien el número telefónico del cliente está asociado a la central de **[CONFIDENCIAL EXCEPTO PARA COLT**

**FIN CONFIDENCIAL]**, no debe interpretarse como que el cliente se encuentra también en el área urbana de dicho municipio, a efectos de la zona de cobertura del servicio ORLA, sino que en realidad se conecta a través de una línea de postes de larga distancia.

Efectivamente, las dependencias en las que debe instalarse el circuito están alejadas de los respectivos centros urbanos de ambos municipios a una distancia de entre 15 y 20 km. Por lo tanto, no encontrándose ni tan siquiera en los alrededores del casco urbano o en un polígono industrial cercano, sino ubicadas a una distancia considerable de ambos municipios, la solicitud de Telefónica debe ser analizada detalladamente.

---

<sup>8</sup> El apéndice 1B de la ORLA establece las centrales en las que Telefónica está obligada a suministrar circuitos Ethernet, que coinciden con aquellas en las cuales Telefónica está prestando servicios minoristas. Dichas centrales se encuentran divididas en dos zonas: la zona A, que se corresponde con centrales con área de cobertura estándar, en las cuales existe una elevada disponibilidad de fibra óptica de acceso y que, por tanto, han de ser provistas aplicando los precios y niveles de calidad recogidos en el anexo 3 y en el apartado 4 de la ORLA respectivamente, y la zona B, donde no se cumplen estas condiciones y para cuya provisión Telefónica ha de seguir una serie de principios regulados en dicha oferta mayorista.



No obstante, en el presente caso, a pesar de la considerable distancia hasta las centrales existentes, la ubicación en la que se ha solicitado el circuito, como ya se ha señalado, no se caracteriza por la inexistencia de infraestructura civil o de medios portadores, ni corresponde a una zona aislada sin usuarios. De hecho, de acuerdo con los datos de Telefónica, actualmente en dicha ubicación esta operadora está prestando múltiples servicios minoristas y mayoristas de la misma naturaleza que el solicitado por Colt y dispone de equipamiento y tecnologías diversas para prestar diferentes tipos de accesos.

Telefónica indica que, dada la saturación de los medios de transporte actualmente existentes, se hace necesaria la creación de una costosa nueva acometida hasta el cliente, por lo que no se puede provisionar el servicio en las condiciones reguladas, estando justificado el consiguiente traslado de los costes asociados a Colt. Según el desglose enviado por Telefónica de los circuitos minoristas y mayoristas actualmente provisionados, así como de los equipos instalados y los medios utilizados, no habría fibras adicionales ni capacidad adicional disponible para la provisión del nuevo servicio mayorista solicitado por Colt.

Ello se debe a que la petición de Colt constituye un servicio nuevo, adicional a los existentes, y no supone sustituir al operador que provisiona un servicio ni la ampliación de uno de los servicios existentes, circunstancias que supondrían una posible liberación de recursos utilizados hasta el momento.

Telefónica asegura, en su escrito de 12 marzo de 2018, que la falta de medios y las altas inversiones necesarias para provisionar nuevos servicios los hacen económicamente inviables, lo que ha implicado que para ella misma no haya podido completar varias solicitudes de servicios minoristas de clientes propios (**[CONFIDENCIAL FIN CONFIDENCIAL]**).

Por lo anterior, se analizan en el fundamento Tercero las alternativas para la provisión del circuito solicitado, y a continuación en el fundamento Cuarto se valora la solicitud de Telefónica.

### **TERCERO.- Análisis de las alternativas para la provisión**

Telefónica justifica unos costes de provisión del circuito de 74.900€ debido a la necesidad de desplegar un nuevo cable de fibras desde las dependencias del cliente hasta la central de **[CONFIDENCIAL EXCEPTO PARA COLT FIN CONFIDENCIAL]**.

Si bien Colt en su escrito de alegaciones de 12 de abril señala la necesidad de que Telefónica desglose de forma mucho más detallada la cantidad solicitada en concepto de costes de provisión, se constata que en su escrito inicial Telefónica ha especificado de forma detallada tanto la distancia asociada como los costes asignados a cada uno de los tipos de despliegue, a través de conductos o de postes existentes, necesarios para cubrir todo el trayecto.

No obstante, a partir de los datos enviados por Telefónica en sus respuestas a los requerimientos de información, incorporadas en este procedimiento procedentes de los expedientes IRM/DTSA/005/17 y IRM/DTSA/001/18, en el informe de la DTSA comunicado en el trámite de audiencia a los operadores, se planteaban varias soluciones alternativas a la propuesta de despliegue efectuada por Telefónica.

Dos de estas propuestas consistían en despliegues de fibras alternativos al de Telefónica:

- (i) La primera propuesta, siguiendo el mismo trayecto inicialmente considerado por Telefónica entre **[CONFIDENCIAL EXCEPTO PARA COLT FIN CONFIDENCIAL]**, suponía que la existencia de infraestructuras y fibras vacantes en el tramo desde la central de Telefónica ubicada en el citado municipio hasta la urbanización intermedia de **[CONFIDENCIAL EXCEPTO PARA COLT FIN CONFIDENCIAL]**, en la que hay un nodo de banda ancha ubicado en un armario, disminuiría significativamente la longitud del despliegue propuesto por Telefónica. En este caso, el despliegue requerido debería cubrir únicamente la distancia entre dicha urbanización y **[CONFIDENCIAL EXCEPTO PARA COLT FIN CONFIDENCIAL]**, con una longitud aproximada de 5,5 km.

Tomando en cuenta los propios costes unitarios de despliegue de fibra en postes y en conductos que Telefónica había utilizado en su propuesta, se obtenía<sup>9</sup> que el coste de la nueva fibra a desplegar era de 25.195€, lo que suponía, aproximadamente, una reducción del 66% respecto a los 74.900€ inicialmente propuestos por dicha operadora a Colt.

No obstante, en sus alegaciones en el trámite de audiencia, Telefónica señala, que la suposición de existencia de fibras vacantes no es correcta. El cable de 16 fibras ópticas desplegado entre **[INICIO CONFIDENCIAL EXCEPTO PARA COLT**

**FIN CONFIDENCIAL]**.

- (ii) La segunda propuesta alternativa, **[INICIO CONFIDENCIAL**

---

<sup>9</sup> Apartado 1 del Anexo 1.



**FIN CONFIDENCIAL].** Es decir, aproximadamente una reducción del 42% respecto a los 74.900€ inicialmente propuestos.

Respecto a esta opción, Telefónica señala que, **[INICIO CONFIDENCIAL**

### **FIN CONFIDENCIAL].**

En este caso, los motivos expuestos por Telefónica no justifican la imposibilidad de usar esta segunda alternativa. Hay espacio disponible en la infraestructura existente para un nuevo despliegue, y, a pesar de sus alegaciones, de acuerdo con los datos aportados en sus respuestas a los requerimientos increpados, sí ha utilizado una parte de ella, aunque sea mínima, **[INICIO CONFIDENCIAL**

### **FIN CONFIDENCIAL].**

Además de la posibilidad de proceder al tendido de fibra descrito, Telefónica también dispondría de otra posibilidad consistente en aumentar la capacidad de los equipos de transmisión que emplean los medios de transporte existentes.

En efecto, teniendo en cuenta que las velocidades de las señales actualmente desplegadas en las fibras disponibles no son elevadas y la falta de medios adicionales, una posible solución pasaría por multiplexar varias señales actuales en una señal de mayor velocidad. Analizando la naturaleza de las señales y los equipos involucrados se dispondría de diferentes opciones para realizar dicha agregación<sup>10</sup>, lo que implicaría la instalación en ambos extremos de nuevos equipos, ya sean tipo SDH<sup>11</sup> o CWDM<sup>12</sup>, sin requerir capacidades especialmente relevantes.

### **[INICIO CONFIDENCIAL**

---

<sup>10</sup> Apartado 3 del Anexo 1.

<sup>11</sup> *Synchronous Digital Hierarchy*, siglas inglesas de Jerarquía Digital Síncrona. Es la tecnología sobre la que se prestan las líneas alquiladas terminales con interfaces tradicionales.

<sup>12</sup> CWDM (*Coarse Wavelength Division Multiplexing*) es una variante de la tecnología de multiplexación por división de longitud de onda para pocas longitudes de onda y entornos metropolitanos.

**FIN CONFIDENCIAL].**

En sus alegaciones al informe de la DTSA, Telefónica señala que, si bien la instalación de equipamiento CWDM es una propuesta factible a priori, hay varias razones por las que no la consideró oportuna y señala que esta solución conllevaría una serie de restricciones que en el pasado han imposibilitado que se pudiera tener en cuenta para la provisión de circuitos ORLA Ethernet.

De todas formas, Telefónica admite que si una vez conocidos por Colt, esta empresa continuara manifestando interés, pondría en marcha los procedimientos para llevar a cabo su instalación.

Al respecto, basta señalar que Telefónica no detalla en qué consisten dichas limitaciones ni su relevancia y no se justificaría que la utilización de una tecnología de transporte óptica introdujera restricciones sobre las características relevantes del servicio regulado.

Telefónica también señala la necesidad de hacer uso del plazo extendido al que faculta la Resolución de la ORLA para la provisión de dicho servicio. Telefónica recuerda que el plazo previsto por la ORLA para los circuitos Fast Ethernet es, por norma general, de 60 días, pero que el servicio regulado ORLA le reconoce la posibilidad de hacer uso de un plazo extendido de provisión, de hasta el doble de los plazos de provisión “generales” del servicio.

**CUARTO.- Valoración de la solicitud de Telefónica**

Del análisis anterior se concluye que Telefónica dispone de alternativas de coste sensiblemente menor que la solución que ha trasladado al operador para solucionar la falta de capacidad de la infraestructura existente a la que alude.

Dichas alternativas tienen inversiones asociadas que pueden ser amortizadas en periodos de tiempo razonables considerando el nivel de demanda de servicios que existe en dicha ubicación.

Teniendo en cuenta los costes asociados a las actuaciones mencionadas y considerando únicamente los servicios propios minoristas que Telefónica asegura haber rechazado, para los que se supone unos ingresos máximos iguales al servicio mayorista equivalente de zona 3 (de 12 a 35 km), se obtiene que la inversión para la alternativa de despliegue de fibra podría haber sido amortizada en **[CONFIDENCIAL FIN CONFIDENCIAL]** aproximadamente, sensiblemente menor que la vida media de dichos servicios Ethernet que es de **[CONFIDENCIAL FIN CONFIDENCIAL]**. Y ello sin añadir los ingresos que supondría el servicio mayorista objeto del presente expediente.

Para la alternativa de instalación de equipamiento CWDM, y siguiendo las mismas hipótesis, la inversión estimada por Telefónica de **[CONFIDENCIAL FIN CONFIDENCIAL]**.

Además, la ubicación en la que se ha solicitado el servicio mayorista, debido al número empresas u organismos y personal que aglutina, no reúne las condiciones para que sea considerada como ubicación aislada sin demanda de servicios y por tanto no sujeta a las condiciones reguladas. Como se constata de la contestación de Telefónica de 12 de marzo de 2018, actualmente dicha operadora está prestando en dicha ubicación múltiples servicios minoristas y mayoristas de diversos tipos, incluidos **[CONFIDENCIAL FIN CONFIDENCIAL]** circuitos, algunos de naturaleza parecida al servicio solicitado. El mercado potencial de clientes en la ubicación es suficiente para incluso haber instalado **[CONFIDENCIAL FIN CONFIDENCIAL]**. Es decir, en este sentido debe considerarse como una extensión de las centrales a las que ya está conectada.

En relación con el plazo de entrega, teniendo en cuenta la complejidad de las actuaciones, y que el plazo de provisión extendido de 120 días al que hace referencia Telefónica está ya contemplado en la ORLA, su aplicación no conlleva la modificación de las condiciones reguladas ni por tanto requiere de autorización expresa por parte de esta Comisión. Telefónica puede aplicarlo de acuerdo con las condiciones especificadas en la ORLA.

A efectos del cómputo del tiempo transcurrido, no se considerará el tiempo que va desde la recepción de la solicitud hasta el día de la notificación de la resolución que ponga fin a este procedimiento. Según las fechas comunicadas por Telefónica, desde que recibió la solicitud de servicio de Colt hasta que solicitó a esta Comisión la autorización para permitirle trasladar los sobrecostes de la provisión transcurrieron 15 días, que deberían descontarse del plazo de provisión.

Por consiguiente, se concluye desestimar la solicitud de Telefónica de permitirle trasladar al operador solicitante un sobrecoste respecto al precio regulado. Por ello, Telefónica deberá atender la solicitud de servicio de Colt y provisionarla en precio y plazo regulados. Telefónica dispondrá de un plazo máximo de 105 días naturales para entregar el circuito.

Vistos los citados antecedentes y fundamentos jurídicos, la Sala de Supervisión Regulatoria de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, en uso de las competencias que tiene atribuidas,

### **RESUELVE**

**Primero.-** Desestimar la solicitud de Telefónica de España, S.A.U. de modificar las condiciones reguladas de suministro de un servicio de línea alquilada terminal Fast Ethernet a 100Mbit/s, no autorizándole a trasladar a Colt España, S.A.U. ningún sobrecoste en su solicitud de un servicio mayorista en **[CONFIDENCIAL EXCEPTO PARA COLT FIN CONFIDENCIAL]**.

**Segundo.-** Telefónica de España S.A.U. deberá entregar el servicio solicitado por Colt en un plazo máximo de 105 días naturales a contar desde el día siguiente al que le sea notificada la presente Resolución.

Comuníquese esta Resolución a la Dirección de Telecomunicaciones y del Sector Audiovisual y notifíquese a los interesados, haciéndoles saber que la misma pone fin a la vía administrativa y que pueden interponer contra ella recurso contencioso-administrativo ante la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación.

**ANEXO 1 [CONFIDENCIAL]**